



Auto N° 1138

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO

Santiago de Cali, quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2.022)

Procede el Despacho a resolver la excepción previa denominada “Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales – falta de agotamiento del requisito de conciliación frente a los señores Luisa María Olaya Jaramillo y Santiago Olaya Jaramillo” planteada por la apoderada judicial de los señores Olaya Jaramillo en el presente trámite Verbal de responsabilidad civil extracontractual.

FUNDAMENTOS DE LA EXCEPCIÓN

1. La excepción propuesta se fundamenta básicamente en el incumplimiento de lo dispuesto en los artículos 1, 2, 35, 36, 38 y siguientes de la ley 640 de 2001 porque la parte actora no citó a los señores Luisa María y Santiago Olaya Jaramillo a la audiencia de conciliación extrajudicial, pese a ser un requisito de procedibilidad para asuntos como el que concita la atención de este Despacho Judicial.

2. De la anterior excepción se corrió traslado a la parte demandante, quien fue silente durante el término concedido.

CONSIDERACIONES

1. Primeramente, ha de recordarse que las excepciones previas son el mecanismo que tiene previsto la ley para que las partes, en ejercicio del deber de lealtad que preside su intervención en el litigio, señalen los eventuales defectos de que pueda adolecer el proceso, con el fin de mejorar el procedimiento y asegurar la inexistencia de irregularidades o nulidades, pues, de no ser corregidas las irregularidades pueden incluso llegar a ponerle fin a la actuación.

Acorde con lo anterior, el artículo 100 del Código General del Proceso, señala en

forma taxativa los tipos de defensa que proceden y las causales que las configuran como la de ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales.

Entre tanto, la excepción de ineptitud de la demanda puede proponerse por dos causas, la primera de ellas es por la falta de los requisitos formales y la segunda por indebida acumulación de pretensiones. Las exigencias de la demanda son los requisitos que debe contener todo libelo y en algunos casos presupuestos adicionales para ciertas demandas, igualmente se refiere a los anexos que deben adjuntarse, la forma de proceder cuando no es posible acompañar la prueba de la existencia o de la representación del demandado o de la calidad en que se cita al demandado, cómo se debe actuar cuando se dirige contra herederos determinados e indeterminados o se esté frente a un litisconsorcio necesario, y la forma de presentarse.

Por su parte, el artículo 35 de la ley 640 de 2001, establece de forma nítida que, para acudir a los estrados judiciales, si la materia objeto de litigio es conciliable, debe intentarse obligatoriamente la conciliación prejudicial. Por tanto, la conciliación para esta clase de asuntos es considerada como uno requisito de procedibilidad en desarrollo del principio de economía procesal y su ausencia es causal de rechazo de la demanda, salvo que se estén solicitando medidas cautelares.

Al respecto, sobre requisito de procedibilidad en asuntos civiles, el artículo 38 de la ley 640 de 2001, modificado por el artículo 621 del CGP, establece que: “...*Si la materia de que trate es conciliable, la conciliación extrajudicial en derecho como requisito de procedibilidad deberá intentarse antes de acudir a la especialidad jurisdiccional civil en los procesos declarativos...*”. De igual forma, el párrafo primero del artículo 590 ibídem, señala que “*En todo proceso y ante cualquier jurisdicción, cuando se solicite la práctica de medidas cautelares se podrá acudir directamente al juez, sin necesidad de agotar la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.*” Entonces, cualquier demanda que se presente para iniciar un proceso declarativo, deberá acreditar el agotamiento de la conciliación como requisito de procedibilidad, excepto si se solicitan medidas cautelares, en cuyo evento no será obligatorio agotar la conciliación extrajudicial como requisito previo para demandar.

Al revisar el plenario, se advierte que el presente asunto es de aquellos de naturaleza conciliable, en tanto que, se pretende el resarcimiento de perjuicios derivados de una presunta responsabilidad civil extracontractual, pudiendo ser objeto de arreglo extrajudicialmente entre las partes, sin necesidad de acudir a la jurisdicción y, solo cuando se agota tal proceder sin obtener solución al conflicto, es que se torna procedente activar el aparato jurisdiccional para dirimirlo, sin que ello se encuentre advertido en el dossier.

Adicionalmente, es preciso señalar que la parte demandante no ejerció la facultad prescrita en el literal b) del numeral 1° del artículo 590 del Código General del Proceso, solicitando la práctica de medidas cautelares para tornar viable la demanda, sin necesidad de agotar la conciliación extrajudicial. Nótese, que el parágrafo 1° del artículo en cita, establece *“En todo proceso y ante cualquier jurisdicción, cuando se solicite la práctica de medidas cautelares se podrá acudir directamente al juez, sin necesidad de agotar la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.”*

Bajo el anterior contexto, en el escrito introductor no se solicitaron la práctica de medidas cautelares sobre los bienes de propiedad de los enjuiciados Luisa María y Santiago Olaya Jaramillo y únicamente obra la constancia de *“no acuerdo”* de conciliación frente al convocado La Equidad Seguros Generales OC.

Por consiguiente, la ausencia del requisito de procedibilidad permite abrir paso a la configuración de la excepción previa de inepta demanda, más aún que, una vez se le corrió traslado al demandante del escrito que contiene la excepción previa, no subsanó la falencia enrostrada, bien incorporando constancia de conciliación extrajudicial fracasada (en caso de haberse surtido el trámite prejudicial) o solicitando medidas cautelares; por el contrario, fue silente durante el término de traslado siendo ésta la oportunidad para subsanar los defectos anotados.

Finalmente, al hallar configurada la excepción de ineptitud de la demanda por carecer de uno de los requisitos necesarios para la presentación de la demanda, reitérese, acreditación de la conciliación extrajudicial, sin que la parte actora subsanara dicha irregularidad dentro del término de traslado, se impone su terminación frente a los demandados Luisa María y Santiago Olaya Jaramillo conforme lo dispone el artículo 101 del estatuto procesal.

En consideración de lo anterior, el juzgado.

RESUELVE:

1º) DECLARAR PROBADA, la excepción previa de “Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales – falta de agotamiento del requisito de conciliación frente a los señores Luisa María Olaya Jaramillo y Santiago Olaya Jaramillo”, por lo expuesto en la parte considerativa de la presente decisión.

2º) TERMINAR el trámite del presente proceso conforme lo dispone el numeral 2º del artículo 101 del Código General del Proceso frente a los señores Santiago Olaya Jaramillo y Luisa María Olaya Jaramillo.

3º) Sin costas por cuanto no se causaron.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

LEONARDO LENIS.

04

Firmado Por:

Leonardo Lenis

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 008

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1a897cf6373e865ee7426d16357f518c073802159862baf247dfd494d79a75e2**

Documento generado en 15/12/2022 04:51:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>